



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	María Virginia Alicia de las Mercedes Pinilla Patiño
<b>Accionado:</b>	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
<b>Radicado:</b>	No. 11001 40 03 022 2022 00707 00
<b>Decisión</b>	Concede amparo constitucional

### **1. ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por María Virginia Alicia de las Mercedes Pinilla Patiño, quien se identifica con la CC No: 35.461.121, a través de apoderado judicial, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de su derecho fundamental de petición, garantizado por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerado por la entidad accionada.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta la accionante que, radicó un derecho de petición el día siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., con el propósito de que se le agende cita de impugnación virtual de las órdenes de comparendo No. 11001000000030545169 y 11001000000033815439, como quiera que la plataforma no le permite el agendamiento, en virtud a que ya se encuentra pendiente cita para impugnación de otro comparendo.

Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda con absolver la petición arrimada desde el día siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

**2.2. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Por otro lado, se requirió a la señora María Virginia Alicia de las Mercedes Pinilla Patiño, para que se sirva allegar la constancia de radicación del derecho de petición que se aduce presentado ante la entidad accionada, como quiera que el mismo no fue acompañado con el escrito tutelar.

Atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá allegó contestación, mediante el cual arguyó la improcedencia de la presente solicitud de amparo constitucional, como quiera que la misma se torna improcedente para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, así mismo, en virtud a que a través de oficio SSC-202240007602891 del 26/7/22, se procedió a agendar las audiencias de impugnación solicitadas para las órdenes de comparendo No. 11001000000030545169 y 1001000000033815439, la cual puso en conocimiento del accionante, al correo electrónico [entidades+ld-44523@juzto.co](mailto:entidades+ld-44523@juzto.co).

Por lo expuesto, solicitó se declare improcedente la solicitud de amparo constitucional por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, en atención a que la parte actora cuenta con las acciones administrativas ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo y ante la falta de vulneración de las prerrogativas fundamentales de la accionante, por parte de esta entidad.

La Alcaldía Mayor de Bogotá, pese a haber sido notificada en debida forma, en el término concedido por el despacho, guardó silencio.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela propuesta.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si la parte accionada quebrantó el derecho fundamental de petición del accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arrimado el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), en los términos previstos en la ley.

**3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN.** Ha explicado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, que el derecho de petición es una garantía constitucional, recogida en el artículo 23 de la carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-044/19, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De igual manera, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

**“Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

**Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

**Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que<sup>2</sup>:

*“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-077/18, M.P. A. Lizarazo Ocampo.

*reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

*a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”*

#### **4. CASO EN CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, de las documentales adosadas y la respuesta remitida por la entidad accionada, está probado que la accionante radicó solicitud, vía correo electrónico, el día siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), a fin de que se agende cita virtual de impugnación de las órdenes de comparendo No. 11001000000030545169 y 1001000000033815439, sin que, a la

fecha, se haya contestado esa solicitud de fondo, a su consideración.

Revisadas las documentales adosadas al plenario, considera el despacho que habrá de accederse a la protección implorada. Lo anterior, dado que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., ante quien se radicó de manera efectiva el derecho de petición referido, si bien allegó al plenario la respuesta emitida a la petición incoada por la accionante, no acreditó haberla puesto en conocimiento del peticionario en el marco de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo establecido en Sentencia C-007 de 2017.

En ese orden de ideas, se advierte que el derecho de petición corresponde a una manifestación directa del derecho de participación, así como a un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la información, para sólo citar algunos. Los demás aspectos, alcance y contenido de tan trascendental garantía, fueron materia de exposición en las consideraciones generales que precedieron.

Como se indicó en las consideraciones, la respuesta al derecho de petición implica la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable, respuesta que debe ser puesta en conocimiento del interesado, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración al derecho fundamental de petición.

En este sentido, y atendiendo a lo manifestado por el accionante y a las pruebas allegadas al proceso, se echa de menos respuesta por parte de la accionada, que haya sido debidamente comunicada, situación que deja en evidencia la efectiva vulneración del núcleo esencial del derecho clamado en amparo.

## 5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, puesto que en el caso que concita la atención del Despacho ha transcurrido un lapso que supera el término de quince (15) días establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para que la accionada atienda la petición elevada por la parte actora, se concluye que tal derecho fundamental ha sido vulnerado y, en esa medida, se impone conceder el amparo clamado, siendo necesario que la respuesta emitida por la parte pasiva sea puesta en conocimiento del solicitante, de conformidad con lo ya expuesto.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por la accionante María Virginia Alicia de las Mercedes Pinilla Patiño, quien se identifica con la CC No: 35.461.121, a través de apoderado judicial, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una contestación de fondo, concisa y clara a la petición radicada el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). La accionada debe acreditar la notificación de la misma al peticionario.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

Adjunta con la notificación del presente proveído, por secretaría, remítase adjunta la respuesta emitida por la entidad accionada en el transcurso del presente asunto, a la parte accionante.

**CUARTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H